



DICTAMEN N.º 35 / 2026

Sr. D. Xavier DE PEDRO BONET,
Presidente
Sr. D. Gerardo GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA
Sr. D. Jesús LACRUZ MANTECÓN
Sra. D.ª Virginia LAGUNA MARÍN-YASELI
Sra. D.ª Gloria MELENDO SEGURA
Sra. D.ª Cristina MORENO CASADO
Sr. D. Ignacio SALVO TAMBO

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón, con asistencia de los miembros que al margen se expresan, en reunión celebrada el día 16 de abril de 2026, emitió el siguiente dictamen.

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón ha examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de Monzón a través del Consejero de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial del Gobierno de Aragón, sobre reclamación presentada en materia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Monzón derivada de las lesiones sufridas por D. [A], en el uso de un tobogán de las piscinas municipales.

De los ANTECEDENTES resulta:

Primero.- D. [B], en representación de D. [A] presentó con fecha de 10 de julio de 2024, una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Monzón (Huesca) por los daños sufridos como consecuencia de un corte de la mano en el uso de un tobogán de las piscinas municipales que aconteció el 29 de julio de 2023.

A dicha reclamación adjunta la siguiente documentación: informe del servicio de urgencias del Hospital de Barbastro, de 29 de julio de 2023, informe del servicio de traumatología del Hospital Universitario Arnau de Vilanova de Lleida, de 19 de abril de 2024; así como partes médicos de incapacidad temporal, de 31 de julio de 2023, y de confirmación de la misma, de 7/08/2023, 18/09/2023, 28/10/2023 y 18/11/2024.

Segundo.- Con fecha de 16 de julio de 2024 se remite requerimiento al interesado para que aporte valoración de los daños reclamados y los partes de confirmación de incapacidad temporal a partir de la fecha de los presentados.

Con fecha de 24 de julio presenta de nuevo reclamación por nueva representante (D.^a [C]), señalando que sigue en tratamiento por lesiones en los dedos 2º, 3º, 4º y 5º de la mano izquierda, solicitando suspensión de 6 meses para cuantificar las lesiones. De conformidad con el tenor literal de la misma:

«HECHOS:

PRIMERO.- En fecha de 29 de julio del año 2023, mi principal junto a una amiga y los hijos de aquella, de nombre [D] y [E] de 7 y 14 años de edad, acordaron en ir a pasar el día a las piscinas municipales de esta localidad de Monzón, que una vez hubieron accedido al parque acuático, en un momento del día, decidió el reclamante subir al tobogán gigante existente en las instalaciones municipales, y dada la gran velocidad que se imprime en la bajada, por la inercia de la caída y el peso, se le ladeó el cuerpo, debiendo apoyarse en algún tramo superior de la plataforma o estructura del tobogán, para amortiguar el desequilibrio, notando como algo cortante le rasgaba los dedos de su mano izquierda (4 cortes en 2-3-4-5 dedos de la mano izquierda).

Que cuando llegó al final del tobogán y cayó al agua, rápidamente salió, al comenzar a sangrar de forma alarmante, los socorristas que habían en las piscinas rápidamente llamaron una ambulancia, en medio del tumulto de personas que se congregaron para ver al accidentado siendo enviado a los servicios médicos de urgencias del propio pueblo, quienes ante la gravedad de las heridas y observar que no podía hacer dorso-flexión con las falanges comprometidas, lo derivaron rápidamente al hospital de Barbastro, donde fue atendido.

SEGUNDO.- En acreditación de lo expuesto, se acompañan:

-documento numero 1: tiques de entrada en el parque acuático de Monzón.

-documentos números 2 a 4: fotografías del tobogán y piscinas.

-documento 5: informe del servicio especial de urgencias del centro de salud de Monzón en el que consta: "corte en piel en mano izquierda. Paciente traído por el 061, quienes refieren se ha sostenido de un alambre el cual provoca herida en mano izquierda. Paciente vigil. Mano izquierda herida de 3 cm de profundidad en 2 y 3 falange. No puede flexionar"

-documento 6, informe de urgencias del hospital de Barbastro que refiere Paciente acude por corte en dedos de mano izquierda con el tobogán de la piscina, con diagnóstico de heridas incisivas múltiples.

-documento 7 a 9, fotografía del lesionado en el centro hospitalario, con la mano y dedos vendados y dos fotografías de los dedos tras practicarse la sutura de los mismos.

-documentos 10 a 18, partes médicos de confirmación de IT, en los mismos consta RM tenosinovitis, pendiente de COT.unidad de mano. También consta "limitación funcional" (...)

-documento 19, recordatorio de visita por el instituto catalán de salud para el 11/04/2024.

-documento 20, resultado de RX practicado en hospital Santa María de Lérida de fecha 8/11/2023, en el que se aprecian hallazgos en relación con tenosinovitis, como probable etiología pinzamiento por engrosamiento de la vaina de la polea A1(dedos de gatillo).

-documentos 21 y 22. Informe del departamento de ortopedia y cirugía del Hospital de Lérida por el que a la exploración consta "puede hacer perfectamente flexión activa de IFP de los dos dedos, no hace flexión activa de IFD, tiene parestesias en el lado cubital del 2 dedo, resto de la sensibilidad correcta. Explico que según TM no se ven tendones seccionados y que ha de integrar los dedos para hacer sus AVD. Derivo al paciente para RHB para trabajar las articulaciones IFD y TO.

Por lo tanto es de ver que el lesionado sigue de baja y tratamiento de sus lesiones, por lo que las mismas todavía no pueden cuantificarse.

TERCERO.- Hacemos responsable a este excmo ayuntamiento en cuanto que titular de las piscinas de Monzón, y por ende del tobogán en las mismas instalado, del que hacían uso lúdico tanto niños como adultos y que tenía algún hierro o material cortante que evidentemente no debía estar y por cuya causa sufrió las lesiones el reclamante.

Fueron testigos, además de los acompañantes del lesionado, numerosas personas usuarias de las piscinas ya que fue un daño muy aparatoso debido a la abundante sangre que brotaba de la mano del Sr. [A], siendo los socorristas quienes llamaron a la ambulancia inmediatamente.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Las administraciones públicas deben responder de los daños y perjuicios que pudiesen ocasionar por el funcionamiento de los servicios públicos. (...)

B) Imputación de la responsabilidad al Ayuntamiento de Monzón.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, la existencia de responsabilidad patrimonial por parte de la administración requiere una serie de presupuestos que hagan viable la reclamación y en consecuencia, la posibilidad de ser indemnizado por los daños y perjuicios causados. A continuación, vamos a ir analizando los diferentes presupuestos de la responsabilidad aplicados a este particular.

1. Hecho imputable a la Administración. En el presente supuesto, el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia del MAL ESTADO O DEFICIENTE MANTENIMIENTO DEL TOBOGÁN GIGANTE EXISTENTE EN EL PARQUE DE LAS PISCINAS MUNICIPALES al encontrarse la estructura de dicho tobogán o la plataforma de los sostiene, con ciertos remaches o elementos cortantes que suponían un claro riesgo para los ciudadanos, máxime tratándose de un parque acuático público para el ocio de menores y sus padres. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2b) y 26.1 de la ley Reguladora de las bases de régimen local existe un título de imputación claro que se enmarca en la competencia municipal en materia de mantenimientos de dichas estructuras, que ha de ejercerse con total exigencia para asegurar la seguridad de los usuarios. Esta falta de atención y cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en parques de ocio ya ha sido apreciada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a otros elementos de carácter público como el de las baldosas o adoquines (STS de 10 de noviembre de 1999 EDJ 1994/9431, y de 22 de diciembre de 1994 EDJ 19994/10495) como constitutiva de la responsabilidad del Ayuntamiento pues las entidades locales tienen el deber inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que se presenten obstáculos a la normal circulación y agujeros, depósitos de arena u otros materiales sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos, toda dicha argumentación es perfectamente extrapolable y de aplicación a este caso. En el presente supuesto, ha quedado suficientemente acreditado el mal estado del citado tobogán, que suponía un claro riesgo para los usuarios del mismo.

El incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Monzón de su obligación de mantener las instalaciones municipales en las adecuadas condiciones mínimas de seguridad hicieron que [A] se cortara profundamente, produciéndole un perjuicio que no tiene el deber jurídico de soportar y máxime tratándose de un espacio para el ocio y no el sufrimiento, como al final aconteció, en base como decimos a un mal mantenimiento de dicho tobogán.

2. Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. En el presente supuesto no existe duda, a la vista de la documentación aportada, de la existencia de una lesión efectiva del accidentado. El daño es perfectamente evaluable económicamente y está individualizado, Asimismo es un daño antijurídico que el reclamante no tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

3. No concurre fuerza mayor u otra causa de exención de responsabilidad.

4. Relación de causalidad entre hecho y perjuicio. La responsabilidad patrimonial es una responsabilidad directa, por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa-efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, circunstancia que se cumple de forma inequívoca en el presente supuesto. Tal y como ha quedado acreditado, la falta de mantenimiento y conservación de dicho tobogán. Provocó cortes en la mano del reclamante, quien a su vez usó dicho servicio dentro de la normalidad sin poner en peligro con acto alguno su integridad física.

Los cortes que se le produjeron en la mano izquierda hicieron que tuviera que ser intervenido de urgencia, y proceder a la sutura de 3 puntos en la segunda falange, 3 puntos tercera falange y dos puntos

en la cuarta falange, no pudiendo flexionar los dedos y encontrándose de baja médica hasta la fecha, todo ello unido al daño moral así como a un importante perjuicio económico.

A los efectos de probar la relación de causalidad, obran en el expediente médico de urgencias informes donde pueden apreciarse el traslado en ambulancia desde el parque, así como informes que acreditan de forma incuestionable los perjuicios ocasionados como consecuencia de los cortes. Estos medios de prueba, en su apreciación conjunta, no hacen más que constatar que los cortes se provocaron como consecuencia del mal estado de conservación del tobogán por parte del Ayuntamiento de Monzón o de la empresa que efectúe dicha vigilancia mantenimiento y control (culpa *in vigilando*).

A mayor abundamiento, y a los efectos de constatar la relación de causalidad, se propone como medios de prueba las siguientes:

TESTIFICAL: 1. La declaración de la socorrista, cuyos datos esta parte desconoce pero debe de constar en el listado de altas del personal contratado por el ayuntamientos; 2. D.^a [F] acompañante del denunciante, testigo presencial de los hechos, todo ello a efectos de constatar de forma objetiva que el accidente se produjo como consecuencia del incumplimiento por el Ayuntamiento de su obligación de mantener las instalaciones en las adecuadas condiciones mínimas de seguridad.

DOCUMENTAL: acordando se requiera a los servicios del 061 de monzón, a fin de que mediante informe se identifique a la persona o personas que se desplazaron con la ambulancia y atendieron y el motivo o causa de la atención sanitaria urgente y desplazamientos al centro de urgencias de Monzón.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que la imputabilidad de responsabilidad de la Administración tiene como título el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para la finalidad que sirven, lo que hace que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por ciertos estándares de seguridad de generalizada aceptación social. Aplicados estos presupuestos jurídicos a las circunstancias fácticas que nos ocupan, no podemos sino concluir que el desperfecto que ocasionó el accidente supera el estándar de seguridad exigible al Ayuntamiento en sus deberes de conservación de las vías e instalaciones públicas. Por otra parte, ni la visibilidad del desperfecto ni la diligencia exigible al usuario del parque son factores que en este caso eximan de la consideración del daño como antijurídico. Si se elevase a categoría de exoneración de responsabilidad la visibilidad de un desperfecto y el razonable deber de atención del bañista en los defectos del mantenimiento del tobogán gigante o anomalías del mismo, pocos desperfectos tendrían relevancia suficiente para generar responsabilidad, por lo que debemos apreciar la existencia de un daño antijurídico que debe ser indemnizado.

5. Plazo de presentación. (..) el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas." En el presente supuesto, es claro que no ha transcurrido el plazo de prescripción de un año para presentar la reclamación, habida cuenta que el accidente se produjo el día 29 de julio de 2023 y la reclamación se presenta dentro del año siguiente a dicha fecha. De todas formas mi principal sigue en situación de IT derivada de dicho accidente, teniendo su próxima visita médica con el traumatólogo el próximo mes de noviembre de 2024.

C) Indemnización.(,,) A los efectos de determinar el importe de la indemnización, esta parte ha procedido a solicitar informe médico pericial al doctor D. [G], licenciado en medicina y cirugía por la universidad de Valencia y Magister en valoración del daño corporal, todo ello a los efectos de determinar la cuantía indemnizatoria. Hasta la fecha no se ha podido elaborar dicho informe dado que el reclamante aún se encuentra en tratamiento rehabilitador y en situación de baja médica, y se está tomando en cuenta la posibilidad de su nueva intervención quirúrgica, por lo que dicho informe se emitirá con el correspondiente informe médico pericial tan pronto se pueda disponer del alta médica del paciente.

Por todo lo cual, solicito al Ayuntamiento de Monzón que se acuerde lo procedente a efectos de que se tramite la presente reclamación y finalmente se dicte resolución expresa en la que se estime la misma reconociendo la responsabilidad patrimonial de este consistorio, con abono de la cantidad que en su día se fije más los intereses legales que se hubieran devengado.»

Tercero.- Por Decreto de Alcaldía 1848/2024, de 22 de agosto, se admite a trámite la solicitud y se suspende el procedimiento por plazo de seis meses.

Posteriormente, en enero de 2025, se solicita nueva suspensión, aportando el reclamante con fecha de 10 de julio de 2025 informe pericial de valoración de los daños y

cálculo del importe de la reclamación en la cantidad de 71.163'93 euros; y se solicita continuación del procedimiento.

Cuarto.- Por Decreto de 31 de julio de 2025 se levanta la suspensión y se inicia el procedimiento, solicitando el instructor del procedimiento la emisión de los servicios técnicos.

Con fecha 22 de octubre de 2025 se emite informe por el Servicio de Actividad Física y Deporte del Ayuntamiento, indicando lo siguiente:

«Desde el servicio municipal de Deportes queremos informar sobre el incidente ocurrido el pasado 29 de julio de 2023 en uno de los toboganes de nuestro parque acuático. Del cual no tenemos constancia exacta.

Es importante aclarar que, tras una exhaustiva revisión de la situación, podemos afirmar que la instalación cumplía con todas las normativas exigidas por la ley, tal y como se demuestra con la documentación que aportamos.

Antes de la apertura del parque acuático, anualmente en junio, llevamos a cabo una inspección minuciosa de las zonas de ocio y toboganes por la empresa consultora The Fun Lab. Esta compañía está debidamente acreditada y cuenta con todos los permisos necesarios para realizar estas inspecciones, asegurando así que nuestras instalaciones son seguras y adecuadas para el uso de los visitantes.

Desde la inauguración del parque acuático en verano de 2010 este ha sido el primer y único incidente registrado de esta naturaleza. Para garantizar la seguridad de todos nuestros usuarios, en la entrada de las escaleras que conducen al tobogán se encuentran carteles informativos que detallan las características y requisitos para su uso. Además, al inicio del descenso, un empleado municipal siempre está presente para instruir a los usuarios sobre la postura correcta, de pies, brazos, antes de lanzarse.

Es esencial que los visitantes sigan estas instrucciones, ya que su cumplimiento es obligatorio. Sin embargo, una vez iniciado el descenso, la responsabilidad del usuario se extiende al cumplimiento de las normas».

A dicho informe se adjunta certificado de inspección de los toboganes de las piscinas municipales emitido por la empresa consultora referenciada. En él se certifica el resultado satisfactorio de la inspección de las instalaciones llevado a cabo en fecha 5/06/2023 por la entidad [X] que emitió certificado de inspección TFL-C-076-01, certificando que cumple favorablemente las normas de referencia a fecha de la inspección realizada en las piscinas municipales, en concreto, las siguientes exigencias técnicas: UNE-EN.1069-1:2017+A1;2020 (toboganes acuáticos parte 1, requisitos de seguridad y métodos de ensayo) y la UNE-EN 1069-2:2017 (toboganes acuáticos parte 2, instrucciones).

Quinto.- Con fecha de 26 de enero de 2026 se concede trámite de audiencia al reclamante por término de 15 días y se da traslado del expediente a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Con fecha de 27 de enero la compañía aseguradora Mapfre solicita que se le remita documentación complementaria del expediente, incluyendo informe técnico municipal sobre el estado del tobogán y su entorno, relación de reparaciones realizados en 2023 y 2024, información del personal presente en el día de los hechos, así como copia del informe del 061 o incidente comunicado por dicho servicio. A la vista de dicha petición el instructor del expediente solicitó informe complementario al Servicio municipal de Actividad Física y Deporte y se solicita también informe a la Policía Local acerca del accidente.

Con fecha de 2 de febrero de 2026 el citado servicio municipal emite el siguiente informe, además de adjuntar fotos y certificado:

«Respondiendo punto por punto a lo que se nos solicita:

1º no hay constancia de “alambre” al que se alude como posible causante del hecho. Desde la inauguración del parque en 2010, este ha sido el primer y único incidente registrado de esta naturaleza. Miles de usuarios han hecho uso del tobogán antes y después del usuario, sin sufrir daño alguno.

2º No hay ningún elemento metálico en el tobogán accesible a los usuarios susceptible de causar cortes. Tal y como se puede comprobar en la certificación de la instalación realizada por la empresa consultora autorizada que con su certificación confirma que las instalaciones cumplen con todas las normativas vigentes en materia de seguridad.

3º no se realizaron reparaciones en el tobogán durante los años 2023 y 2024.

4º respecto a la información que pueden aportar el personal que trabajó el día de los hechos, no podemos añadir nada más que los que en su día manifestaron los mismos.

5º no se dispone del informe ampliado del 061 del incidente.

6º se adjuntan fotos de carteles de uso, previo al acceso a la plataforma y de la salida del tobogán. Asimismo, se adjuntan fotos del tobogán.»

Con fecha de 23 de febrero de 2026, la Policía Local emite informe con el siguiente tenor:

«Con fecha 28 de enero de 2026 se recibe en esta policía registro de entrada proveniente de la Secretaría General del Ayuntamiento de Monzón, solicitando informe referente a los hechos acaecidos en las instalaciones de las piscinas municipales de este municipio el 29/07/2023.

Con fecha 16/02/2026 el policía AR01090 realiza la comprobación de los servicios atendidos en la fecha indicada.

Como resultado se comprueba que, en la fecha indicada, la Policía Local de Monzón no realizó ninguna intervención en las instalaciones referidas. Tampoco consta ninguna intervención con el interesado del expediente que da lugar a este informe.»

Sexto.- Mediante Providencia del instructor de 24 de febrero de 2026 se concede nuevo plazo de audiencia al interesado, adjuntándole los nuevos informes emitidos y documentación complementaria. No se presenta alegación alguna por el reclamante.

Séptimo.- Con fecha 25 de febrero emite informe la compañía aseguradora:

«En relación con el siniestro de referencia y una vez analizada la documentación aportada, entendemos que no queda acreditado el hecho causante y el nexo causal por las siguientes razones:

-falta absoluta de prueba objetiva del supuesto alambre o elemento cortante. Los informes municipales certifican que no existen elementos metálicos accesibles ni constancia de objetos susceptibles de producir cortes en el tobogán.

-inspecciones anuales acreditadas.

-inexistencia de reparaciones o incidencias. En el 2023-2024 que hubieran podido originar elementos metálicos sueltos. No existe antecedentes de problemas similares en más de una década de funcionamiento y miles de usuarios.

-existencia de cartelería y presencia de personal municipal. (...) ello evidencia el cumplimiento del deber de vigilancia y señalización exigible a la administración.

-valor probatorio limitado del informe del 061. La referencia incluida en el parte (se ha sostenido de un alambre) proviene del relato del propio paciente, sin constatación directa del personal sanitario, cuya función no es inspeccionar la instalación.

-ausencia de prueba técnica o pericial, no se aporta fotografía del supuesto elemento, informe pericial independiente ni declaración de testigos que indiquen haber visto el objeto cortante.

A la vista de cuanto antecede, se propone al ayuntamiento desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por no haber quedado acreditado el hecho causante imputado al Ayuntamiento, ni el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas.»

Octavo.- El 18 de marzo de 2026 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos; elevando la misma al consejo consultivo para emisión de dictamen preceptivo, suspendiendo el plazo para resolver y notificar la resolución.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I

Competencia del Consejo Consultivo

- 1 El artículo 15.10 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, modificado por la Disposición final tercera de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público de Aragón (LRJSPAR) establece que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo en los procedimientos de reclamaciones administrativas de indemnización de daños y perjuicios de cuantía igual o superior a 50.000 euros, en el escrito de reclamación la cuantía solicitada asciende a 71.163 euros.
- 2 De acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 1/2009, la emisión del dictamen corresponde a la Comisión.

II

Procedimiento aplicable, plazo y otras cuestiones formales

- 3 El procedimiento de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Según prescribe el artículo 81. 2 de la LPAC, el dictamen preceptivo del órgano consultivo debe emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud por el órgano competente.
- 4 El artículo 67.1 de la LPAC dispone que: «el derecho a reclamar prescribirá al año de producirse el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo empezará a computarse

desde la curación o la determinación de las secuelas». En el presente caso la reclamación se presentó en fecha de 20 de julio de 2024, y se refiere a unos hechos causantes acaecidos el 29 de julio de 2023, por lo que la acción para reclamar no estaba prescrita en el momento de presentación de la reclamación.

- 5 En cuanto a la instrucción del procedimiento, consta la emisión del preceptivo informe del servicio responsable municipal, así como informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento. Ahora bien, en la reclamación se proponía prueba testifical: por una parte, la declaración de la socorrista, solicitando al Ayuntamiento los datos de la misma; así como de D.ª [F], acompañante del denunciante, testigo presencial de los hechos. Y ello, según expone el reclamante, a efectos de constatar de forma objetiva que el accidente se produjo como consecuencia del incumplimiento por el Ayuntamiento de su obligación de mantener las instalaciones en las adecuadas condiciones mínimas de seguridad.
- 6 No consta en el expediente realizada ninguna de estas pruebas testificales. De conformidad con el artículo 77.3 de la LPAC, el instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Sin embargo, es cierto que no consta en la instrucción un acto expreso de rechazo de las mismas y su causa, conforme resulta exigible. Ello plantea la adecuación a derecho del procedimiento de instrucción y su repercusión sobre la propuesta de resolución remitida, teniendo en cuenta la eventual existencia de indefensión del reclamante por no haberse practicado la prueba.
- 7 Este órgano consultivo, ante el silencio del Ayuntamiento en este punto, desconoce los motivos en los que eventualmente se ampararía la entidad local para rechazar la práctica de la prueba testifical propuesta por el reclamante, por lo que considera necesario, para dar cumplimiento adecuado al precepto citado y para poder emitir un pronunciamiento fundado sobre el caso objeto de dictamen, que se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento en que debió pronunciarse expresamente sobre la proposición de prueba.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Aragón, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo, procede a la devolución del expediente, a efectos de que por el Ayuntamiento de Monzón se proceda a la retroacción de actuaciones al momento en que debió pronunciarse expresamente sobre la prueba testifical propuesta por el reclamante, y, tras la tramitación posterior correspondiente, se formule nueva solicitud de dictamen.